

BOLETÍN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año.	75 pesetas.
Semestre.	50 —
Trimestre.	30 —
Número suelto, cincuenta céntimos. Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea.	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del *BOLETÍN OFICIAL*.
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número. 47

Miércoles 26 de febrero de 1947

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de Justicia

DECRETO de 24 de enero de 1977 sobre competencia de la Justicia municipal, por el que se desarrolla la Base novena de la Ley de 19 de julio de 1944. («Boletín Oficial del Estado» del día 12).

La Ley de Bases para la reforma de la Justicia municipal, de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, en su disposición final, autorizó al Ministro de Justicia para desarrollar por Decreto sus preceptos, estableciendo las normas precisas para su debida aplicación. Entre ellos se hallan aún pendientes de desarrollo todos los que constituyen el contenido de la Base novena, que, por referirse a materia tan importante como la competencia de este primer grado de la jurisdicción ordinaria, reclama el oportuno Decreto que la desenvuelva y garantice la más adecuada aplicación de dichas normas básicas.

En primer término se aclaran algunos preceptos legales en materia referente a desahucios de fincas urbanas dedicadas al ejercicio del comercio, la industria y profesiones liberales, que al ser aplicados han dado lugar a cierta desorientación, por no aparecer claramente definida en la ley, de competencia de los distintos órganos jurisdiccionales.

Por otra parte, se armoniza la cuantía del proceso de cognición con el actual nivel económico de vida y poder adquisitivo de la moneda, para evitar que asuntos cuya cuantía resulta en la actualidad de escasa importancia puedan originar dilatados trámites procesales y dar lugar a recursos con intervención de las Audiencias Territoriales y hasta del propio Tribunal Supremo.

En tal sentido se establecen los trámites del juicio verbal para las reclama-

ciones cuya cuantía no exceda de mil pesetas y se aumenta hasta cinco mil la del proceso de cognición, de conformidad con la autorización conferida por el párrafo c) del apartado A) de la Base novena, que previene que el Gobierno, previa audiencia del Consejo de Estado, podrá elevar aquella atendidas las circunstancias económicas por que atraviesa la Nación.

Con todo ello se ha de lograr más rapidez y eficacia en la Administración de Justicia y al propio tiempo mayor economía para los litigantes, puesto que el proceso de cognición reúne las debidas garantías procesales y su conocimiento queda atribuido a funcionarios técnicos, como son los Jueces Municipales y Comarcales.

En mérito de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo uno. La competencia de los Juzgados Municipales, Comarcales y de Paz, como primer grado de la jurisdicción ordinaria, comprenderá los asuntos que en materia civil, criminal, gubernativa y del Registro Civil les atribuyen las leyes y en la forma que en este Decreto se previene.

Artículo dos. La competencia territorial de los organismos de la Justicia Municipal en los juicios verbales y de cognición de que entiendan se regulará por lo dispuesto en la ley de veintuno de mayo de mil novecientos treinta y seis, salvo cuando la legislación, expresamente, disponga otra cosa para algún caso concreto.

En las poblaciones donde exista más de un Juzgado Municipal, la competencia entre ellos se determinará por reparto, sin que los que sean parte en los negocios civiles puedan someterse a la de uno determinado.

En materia criminal, la competencia de los Juzgados Municipales, Comarca-

les y de Paz, se regirá por lo establecido en los artículos catorce y quince de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Artículo tres. En los juicios verbales y proceso de cognición, a los efectos de competencia se estará siempre a la cuantía real de la obligación, aunque no se reclame el total contenido de ésta.

Cuando el contenido total de la obligación rebase del atribuido a la competencia de los Jueces Municipales, Comarcales o de Paz, aunque la demanda se formule por cuantía no superior a la que respectivamente les corresponde conocer, si el actor no reconoce tener percibida la diferencia o manifiesta expresamente que renuncia a ella procederá la excepción de incompetencia.

Artículo cuatro. La competencia para conocer de los recursos de apelación y de queja, que procedan contra las sentencias y resoluciones que dicten los Jueces Municipales, Comarcales y de Paz, corresponderá a los de Primera Instancia e Instrucción del partido a que aquellos Juzgados correspondan.

CAPÍTULO SEGUNDO

Competencia de los Juzgados de Paz

Artículo cinco. En materia civil serán competentes los Juzgados de Paz:

A) Para entender de los actos de conciliación que se tramiten con arreglo a los preceptos de la ley de Enjuiciamiento Civil y ejecutar lo convenido en los mismos cuando la cuantía no exceda de doscientas cincuenta pesetas.

B) Para la substanciación en primera instancia, fallo y ejecución de los juicios verbales civiles de cuantía no superior a doscientas cincuenta pesetas.

C) Para conocer de las incidencias y medidas cautelares que surjan en la tramitación y ejecución de los procesos sometidos a su competencia.

Artículo seis. En materia criminal, corresponde a los Juzgados de Paz:

A) Conocer en primera instancia de los hechos punibles que el Código Penal y leyes especiales califican de faltas, con excepción de las de imprenta, lesiones y estafa.

B) La formación de atestados con ocasión de delitos, de los que darán

cuenta inmediata al Juez de instrucción y al Municipal o Comarcal respectivo, remitiéndolos al primero dentro del plazo legal, salvo que el Juez Municipal o Comarcal se hallare actuando, en función preventiva, sobre los mismos hechos, en cuyo caso la remisión deberá verificarse al que de ellos conociere.

C) La formación de atestados con ocasión de faltas de imprenta, lesiones y estafa, hasta la intervención del Juez Municipal o Comarcal correspondiente, al que deberán dar cuenta del comienzo de las actuaciones, las que se remitirán en el plazo máximo de tres días.

D) Conocer, conforme a las leyes procesales, de los actos de conciliación en materia criminal.

Artículo siete. En materia gubernativa, corresponde a los Juzgados de Paz el conocimiento de aquellos asuntos que por la legislación en vigor en primero de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco estuviera atribuido a los Jueces Municipales.

Con relación al Registro Civil, los Juzgados de Paz estarán encargados del que corresponda al término municipal de su jurisdicción y serán competentes para entender de cuantos asuntos atribuya la legislación vigente en esta materia a los Juzgados Municipales. Sin embargo, en los expedientes de esta clase que se tramiten con intervención del Fiscal deberá actuar en todo caso el Fiscal Municipal o Comarcal correspondiente.

CAPÍTULO TERCERO

Competencia de los Juzgados Municipales y Comarcales

Artículo ocho. En materia civil, los Jueces Municipales y Comarcales serán competentes:

A) Para entender de los actos de conciliación que se tramiten con arreglo a los preceptos de la ley de Enjuiciamiento Civil.

B) Para ejecutar lo convenido en los actos de conciliación celebrados ante ellos cuando su cuantía no exceda de cinco mil pesetas, así como de los celebrados en los Juzgados de Paz de su jurisdicción cuando el importe de lo convenido, sin exceder de la referida cifra, rebasa las doscientas cincuenta pesetas.

C) Para la substanciación en primera instancia, fallo y ejecución, por los trámites de juicio verbal, de aquellos asuntos de cuantía no superior a mil pesetas que correspondan a la capitalidad del Juzgado Municipal o Comarcal y de los que excedan de doscientas cincuenta pesetas sin pasar de mil, correspondientes a Juzgados de Paz dependientes de los mismos.

D) Para conocer también en primera instancia, fallar y ejecutar los procesos de cognición de cuantía comprendida entre más de mil y cinco mil pesetas, que correspondan a las poblaciones en que radique el Juzgado Municipal; Comarcal o a los Juzgados de Paz agrupados a los mismos.

El conocimiento de los juicios ejecutivos, cualquiera que sea su cuantía, continuará atribuido exclusivamente a la competencia de los Jueces de Primera

Instancia. Sin embargo, los Juzgados Municipales y Comarcales conocerán por los trámites del proceso de cognición de las demandas que se les presenten, aun cuando se funden en documentos que tengan fuerza ejecutiva.

E) De los juicios de desahucio por falta de pago de toda clase de fincas urbanas, ya se destinen a viviendas, al ejercicio del comercio, de la industria, al de profesiones colegiadas u otra finalidad y sea cualquiera el importe de la renta.

F) De los juicios de desahucio de fincas urbanas por las demás causas que la ley de Enjuiciamiento Civil y disposiciones legales atribuyen al conocimiento de los Jueces Municipales y Comarcales.

G) De las demás controversias que suscite la relación arrendaticia urbana, comprendidas en la legislación especial de Alquileres, cualquiera que fuese el contenido económico de la demanda y siempre que el conocimiento de aquéllas no esté expresamente atribuido a los Jueces de Primera Instancia.

H) De los juicios, de cualquier clase que sean, sobre arrendamientos rústicos que la legislación vigente atribuye a los Jueces Municipales.

I) De los procedimientos preventivos que a los mencionados Jueces Municipales encomiendan las leyes procesales en vigor o cualquier otra disposición legal.

J) De los actos de jurisdicción voluntaria, que en función propia o preventiva corresponda su conocimiento a los Jueces Municipales con arreglo a la legislación vigente.

Artículo nueve. En materia criminal corresponde a los Jueces Municipales y Comarcales:

A) Conocer en primera instancia y dentro de su término municipal de los hechos punibles que el Código Penal y las leyes especiales califican de faltas, substanciando y fallando los juicios e interviniendo en la ejecución de las sentencias con arreglo a las leyes.

B) Conocer asimismo en primera instancia de los juicios de faltas de imprenta, lesiones y estafa que se cometan en el ámbito del territorio comarcal o del que el Municipal tuviera agregado, siempre que no se trate del término municipal de la capitalidad.

C) Practicar diligencias sumariales preventivas hasta que intervenga el Juez de Instrucción y las que éste les delegue en procedimiento de índole criminal.

D) Conocer, conforme a la Ley Procesal, de los actos de conciliación en materia criminal.

Artículo diez. Conocerán también los Jueces Municipales y Comarcales de los asuntos atribuidos a los Jueces de Paz por el artículo séptimo de este Decreto.

Artículo once. Ejercerán asimismo los Jueces Municipales y Comarcales las funciones de inspección de los Juzgados de Paz comprendidos en su jurisdicción comarcal o agregados, a tenor de lo que determinan las disposiciones vigentes sobre la materia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Hasta que se publique y entre en vigor el texto articulado de la Ley de Bases de Arrendamientos Urba-

nos de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, conocerán:

A) Los Juzgados de Paz, de los actos de conciliación que, como previos al juicio verbal establece el artículo catorce del Decreto de Alquileres, de veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y uno, cuando hubiera de conocer del mismo, el Juzgado de Primera Instancia y el demandado tuviera su domicilio o residencia en el territorio del Juzgado de Paz de que se trate.

B) Los Juzgados Municipales y Comarcales, de los actos de conciliación que como previos al juicio verbal, establece el artículo catorce del decreto de alquileres de veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y uno, cuando hubiere de conocer del mismo el Juzgado de Primera Instancia y el demandado tuviera su domicilio o residencia en el término municipal en que radique el Juzgado Municipal o Comarcal.

Segunda. También hasta la vigencia de la ley a que se refiere la disposición anterior quedará en suspenso lo dispuesto en el apartado G) del artículo octavo, conociendo los Jueces Municipales y Comarcales de las demás controversias que suscite la relación arrendaticia urbana que tengan determinada regulación en la legislación especial vigente y cuyo contenido económico no exceda de cinco mil pesetas.

A estos efectos, el contenido económico se determinará por el importe de la reclamación formulada, y cuando no sea posible su fijación por este medio, servirá de base el valor de la renta anual pactada.

Asimismo, y por excepción a lo que anteriormente queda establecido y a lo que dispone el apartado F) del artículo octavo, en tanto no entre en vigor la nueva ley, todos los procedimientos, cualquiera que sea su clase, que se refieran a arrendamientos de locales destinados al ejercicio del comercio, de la industria o al de profesiones colegiadas quedarán atribuidos a la competencia de los Jueces de Primera Instancia, siempre que se haya consignado el referido destino en contrato escrito y se satisfaga contribución por el ejercicio de aquellas actividades.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos contenidos en este Decreto, y autorizado el Ministro de Justicia para dictar cuantas fueren precisas para su debida ejecución y cumplimiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y siete.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Justicia, Raimundo Fernández Cuesta y Merelo.

528

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

Negociado de Orden Público

El excelentísimo señor Director general de Seguridad, en circular número

197, de 14 de los corrientes, dice a este Gobierno civil lo que sigue:

«Por el excelentísimo señor Ministro de la Gobernación se ha resuelto que a partir de esta fecha procede excluir de la obligación de obtener salvoconducto para viajar por el interior de España, a todos aquellos somatenistas que vayan provistos del correspondiente carnet, el cual les servirá de documento de identificación».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Valladolid, 24 de febrero de 1947.—El gobernador civil, Tomás Romojaro.

687

GOBIERNO CIVIL

El ilustrísimo señor director general de Administración Local, con fecha 18 del actual, me dice lo que sigue:

«Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Lomoviejo, de esa provincia, con motivo de la jubilación solicitada por don Lucio García García, médico de Asistencia Pública Domiciliaria, remitido a este Ministerio al objeto de verificar al prorrateo determinado en el artículo 46 del reglamento de 23 de agosto de 1924.

Resultando: Que el interesado ha prestado sus servicios por un espacio de tiempo mayor de 35 años, en los Ayuntamientos de Cisla (Ávila) y Lomoviejo, habiendo percibido como mayor sueldo el de 2.750 pesetas anuales, según certificación que se une al expediente.

Considerando: Que el Ayuntamiento de Lomoviejo, a la vista del expediente y teniendo en cuenta lo determinado en los artículos 44 y siguientes del reglamento antes mencionado, acordó conceder la pensión solicitada, fijando ésta en la cantidad de 2.200 pesetas anuales, equivalente al 80 por 100 del sueldo regulador.

Esta Dirección general ha verificado el oportuno prorrateo con arreglo al cual los Ayuntamientos en donde prestó sus servicios deberán contribuir al pago de la jubilación con las siguientes cuotas mensuales:

Cisla, 17,75 pesetas.

Lomoviejo, 165,58 pesetas.

Cuyo total de 183,33 pesetas, dozava parte de la jubilación concedida, abonará íntegra y puntualmente el Ayuntamiento de Lomoviejo, recaudando del municipio de Cisla, la cantidad que le corresponde satisfacer para reintegrarse conforme previene el citado artículo 46».

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones interesadas y cumplimiento.

Valladolid, 21 de febrero de 1947.—El gobernador civil, Tomás Romojaro Sánchez.

657

Servicio Nacional del Trigo

Jefatura provincial de Valladolid

Precios de la harina

Aprobados por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, los precios que para la harina han de regir

durante el próximo mes de marzo, serán: para la harina de cupos ordinarios 225,52 pesetas, y para la harina de cartillas de cambio, 106,52 pesetas.

Estos precios se entienden por 100 kilos, sin saco y sobre fábrica.

Valladolid, 21 de febrero de 1947.—El jefe provincial, J. Espeso.

656

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Valladolid

Electricidad

Examinado el expediente incoado a instancia de la Sociedad «Electra Popular Vallisoletana, S. A.», solicitando autorización para instalar una línea de transporte de energía de alta tensión, que partiendo del poste de unión con la línea subterránea existente en el empalme de la calle de Linares con el camino de Paso a Linares, en Valladolid, llegue hasta la línea eléctrica de circunvalación Norte, en el Barrio de España, de esta ciudad, solicitando al mismo tiempo la declaración de utilidad pública de las obras y la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos comunales y de dominio público, así como sobre los predios de los particulares atravesados por la línea proyectada.

Resultando: Que la petición se ha publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Valladolid y que por la Alcaldía respectiva se han hecho las notificaciones legales a los propietarios de los predios sobre los cuales se solicita la imposición de servidumbre.

Resultando: Que durante el período de información pública no se ha presentado ninguna reclamación en contra del establecimiento de la línea y la concesión de la servidumbre.

Resultando: Que el ingeniero en quien delegó la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia para la confrontación del proyecto, informa en el sentido de que puede accederse a lo solicitado bajo las condiciones que estipula en el cuerpo de su dictamen.

Resultando: Que la Comisión provincial, Abogacía del Estado y Jefatura de Industria, han informado también, favorablemente, y proponen condiciones que especifican en los informes respectivos.

Considerando: Que el expediente se ha tramitado de un modo reglamentario, y siendo favorables los informes recaídos, no debe haber obstáculo para el establecimiento de la línea, habiéndose, por otra parte, justificado el derecho a la energía que se trata de transportar.

Considerando: Que no habiéndose presentado ninguna reclamación contra la imposición de la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica, no debe haber inconveniente en decretar esta servidumbre, tanto sobre los terrenos de dominio público, como sobre los de los particulares afectados, servidumbre esta última, que se habrá de imponer con arreglo a la ley de 13 de marzo de 1900 y al reglamento vigente de instalaciones eléctricas.

Vistos los artículos pertinentes al caso de la referida ley y del reglamento antes citado.

Esta Jefatura de Obras Públicas, usando de las atribuciones que le confiere la ley de 20 de mayo de 1932, y de acuerdo con los informes emitidos, ha resuelto autorizar el establecimiento de la línea de referencia y otorgar la servidumbre solicitada con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera. Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado que lleva fecha de marzo de 1946, bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas o subalterno en quien delegue, la que a su terminación y previo reconocimiento de las mismas, extenderá un acta para los efectos señalados en el reglamento, que deberá ser sometida a la aprobación del señor ingeniero jefe de Obras Públicas, y en la que conste el resultado que se obtenga y el exacto cumplimiento de estas condiciones.

Los gastos que por estos servicios se originen serán de cuenta del concesionario.

Segunda. Las obras deberán empezar en el plazo de tres meses, a contar de la publicación de la presente concesión en el «Boletín Oficial» de la provincia de Valladolid, y quedar terminadas en el de seis meses, a contar de la misma fecha, debiéndose dar conocimiento a la Jefatura de Obras Públicas de su principio y terminación.

Tercera. La fianza que se habrá de depositar será la correspondiente al 3 por 100 del presupuesto de las obras que afectan al dominio público.

Cuarta. Se decreta la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos cuyos propietarios fueron debidamente notificados, siempre que no estén comprendidos en las excepciones previstas por la ley de 23 de marzo de 1900, debiendo ajustarse su aplicación a lo prevenido en los artículos 24 y 25 del reglamento.

Quinta. Si por causa de utilidad pública conviniera al Estado, la Provincia o el Municipio la modificación de las instalaciones, en todo o en parte, el concesionario queda obligado a verificarla por su cuenta, sin derecho a indemnización alguna.

Sexta. Esta concesión se entiende hecha a título precario y sin perjuicio de tercero, pudiéndose declarar caducada por causa de mayor utilidad pública, sin que el concesionario tenga derecho a reclamación alguna.

Septima. Queda el concesionario obligado a lo dispuesto en el real decreto de Reformas Sociales de 20 de junio de 1902, la ley de protección a la Industria Nacional y el reglamento de Instalaciones Eléctricas y a todas las disposiciones de carácter general dictadas o que en lo sucesivo se dicten sobre la materia.

Octava. El concesionario presentará en esta Jefatura, dentro del plazo de treinta días a contar de esta fecha, conforme dispone el artículo 84 de la vigente ley del Timbre, una póliza de 150 pesetas para reintegro de esta concesión, así como también la carta de pago acreditativa de haber satisfecho en la Delegación de Hacienda, el importe del impuesto de derechos reales por la cantidad de 33.345,00 pesetas, a que asciende el presupuesto general de la obra.

Novena. El incumplimiento de una cualquiera de estas condiciones que preceden o de las que de ellas se deriven,

dará lugar a la caducidad de esta concesión, caducándose también la servidumbre en los casos previstos en el artículo 21 del Reglamento.

Valladolid, 15 de febrero de 1947
Ingeniero jefe, Gonzalo Alonso.

ADMINISTRACIÓN DE

**Juzgados de primera instancia
e instrucción**

VALLADOLID. — NÚMERO 2

Don Mariano Gimeno Fernández, Magistrado, Juez de primera instancia del distrito número dos de esta ciudad de Valladolid y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente de declaración de herederos abintestato de don José Moral Briso Montiano, de 62 años de edad, hijo de Isaac y de Josefa, natural de Zaratán, y que falleció en dicho pueblo el día 16 de enero de 1947, en estado de soltero.

Que los que reclaman su herencia en cuantía de 3.000 pesetas, es su hermana de doble vínculo, doña María Purificación Moral Briso Montiano, vecina de Zaratán.

Y por el presente se llama a las personas que se crean con igual o mejor derecho a la herencia del finado que su aludida hermana, a fin de que en el término de treinta días a contar de la fijación del presente o publicación del mismo en el «Boletín Oficial» de esta provincia, comparezcan en este Juzgado y expediente a hacer uso de su derecho si viere convenirles.

Dado en Valladolid, a veintinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y siete. — El secretario, C. Barrera.

VALLADOLID.

Don Mariano Gimeno Fernández, magistrado, juez de primera instancia del distrito número dos de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se sigue juicio ejecutivo a instancia del procurador don José María Stampa y Ferrer, bajo la dirección del letrado don Joaquín M. Alvarez Taladriz, en representación de don Mariano García, contra don Bartolomé Aragón Yusta y don Jesús Velázquez, en rebeldía, sobre reclamación de 19.904 pesetas de principal, 281,25 pesetas de gastos de protesto y 10.000 pesetas más para intereses y costas, por ahora y sin perjuicio; en cuyos actos se ha acordado sacar a la venta en pública y segunda subasta con la rebaja del veinticinco por ciento los siguientes bienes:

De propiedad de don Bartolomé Aragón

1.º Una vaca de tres años, de raza holandesa, berrenda en negro y en producción. Tasada en 10.000 pesetas.

2.º Otra vaca de la misma edad y características que la anterior. Tasada en 10.000 pesetas.

3.º Otra vaca de cinco años con las mismas características que las anteriores. Tasada en 9.000 pesetas.

4.º Otra vaca de cuatro años, con las mismas características que las anteriores. Tasada en 10.000 pesetas.

5.º Otra vaca de cinco años, con las mismas características que las anteriores. Tasada en 9.000 pesetas.

6.º Otra vaca de cinco años, negra, bragada, con mancha blanca en región superior coxal e iguales características que las anteriores. Tasada en 9.000 pesetas.

7.º Otra vaca de cinco años, berrenda en colorado, con las mismas características que las anteriores. Tasada en 9.000 pesetas.

8.º Otra vaca de cinco años, berrenda en colorado, con las mismas características que las anteriores. Tasada en 9.000 pesetas.

Total, 75.000 pesetas.

Propiedad de don Jesús Velázquez

1.º Un borrico de cuatro a cinco años, cinco cuartas de alzada y pelo castaño. Tasado en 3.500 pesetas.

2.º Nueve cabras, de uno y medio a cuatro y cinco años, de raza cruzada, blanca y negra la primera, una parda y las restantes negras, en producción las ocho últimas. Tasadas en 6.300 pesetas.

Total todos los bienes embargados 84.800 pesetas.

ADVERTENCIAS

Primera. La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día diez de marzo próximo y hora de las once de su mañana.

Segunda. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del avalúo, con la rebaja del veinticinco por ciento, por la que sale esta segunda subasta.

Tercera. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo con la rebaja referida, y que los bienes que se subastan se encuentran en poder de dichos demandados, respectivamente, y con domicilio el don Bartolomé, en la carretera de Puente Duero, kilómetro 3, y el don Jesús, en la cañada de Puente Duero, número 1.

Dado en Valladolid, a veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y siete. — El secretario, Celedonio de Barrera.

REQUISITOS

Alonso Martín, Hipólito; de 28 años, casado, jornalero, hijo de Salustiano y Filomena, natural de Santander y vecino de Valencia, habitante en Puente de Aragón, 15; y

González Herrador, Julio; de 23 años, jornalero, soltero, hijo de Florentino y Consuelo, natural de Medina del Campo (Valladolid), y vecino de la misma

ciudad, con domicilio en Barrio de las Cañas, 40, ambós en la actualidad en ignorado paradero: comparecerán dentro del término de diez días ante este Juzgado de instrucción de Cervera (Lérida), por hallarse comprendidos en el párrafo 2.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, apercibidos de que, en caso contrario, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Al mismo tiempo ruego y encargo a las autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial la práctica de diligencias para la busca y captura de dichos procesados, quienes, en su caso, ingresarán en la prisión más inmediata a disposición de este Juzgado y a resultados del sumario número 9 de 1947, sobre robo, contra los expresados encartados.

Dado en Cervera (Lérida), a treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y siete. — El juez, (ilegible). — El secretario, (ilegible).

437

ANUNCIOS NO OFICIALES

**Hidroeléctrica
de Pesqueruela, S. A.**

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Sociedad, y en consecuencia con lo que preceptúan los artículos 24 y 25 de los Estatutos Sociales, se convoca a Junta general ordinaria a los señores accionistas, para el día 7 de marzo próximo, a las doce de la mañana, en el domicilio de la gerencia, Veinte de Febrero, número 12.

En dicha Junta se someterá a los señores accionistas la memoria, balance y demás documentos de administración del ejercicio de 1946, tomándose los acuerdos que la Junta crea pertinentes.

Se previene a los señores accionistas tengan presente los artículos 26 y 27 de los Estatutos, donde se trata de las Juntas generales y de los requisitos para concurrir a las mismas.

Valladolid, 24 de febrero de 1947. — El consejero gerente, José Forasté.

Sucursal de Valladolid

SUBASTA DE ROPAS Y ALHAJAS

El domingo 9 de marzo, a las diez de la mañana, se celebrará de los lotes de ropas pignoras en julio de 1946, talones números 30.040 al 32.435, y las renovadas en el mismo mes, talones 2.771 al 3.278, y de alhajas pignoras en noviembre, diciembre de 1945 y enero de 1946, talones números 78.237 al 80.396, y las renovadas en enero, números 1 al 172.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 94 del reglamento general.

Valladolid, 22 de febrero de 1947. — El director, M. Pascual y Espinosa.

296

Imprenta de la Dirección

Pagos de 20' -

TIMBRE A CARGO DEL CONTRIBUYENTE